

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, 16 de septiembre de 2020. Al despacho del señor Juez, proceso Fijación de Cuota de Alimentos radicado bajo el número 2019-00470-00, informando que, mediante Auto del 02 de septiembre de 2020 se requirió a las partes para que aclararan la solicitud por ellos presentada e indicaran si se trata de una transacción sobre la totalidad del litigio, y si con ella se daría por terminado el presente proceso, e igualmente informaran a que cuenta bancaria se harían consignarían los descuentos realizados. Sírvese proveer.



**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante:</b>	JAZMIN BERRIO LOPEZ representante legal de la menor Gabriela Ramírez Berrio
<b>Demandado</b>	JAMERSON RAMÍREZ SÁNCHEZ
<b>Radicado:</b>	2019-00470-00
<b>Auto Interlocutorio</b>	1085

Vista la constancia secretarial que antecede y si bien es cierto la parte no presentó la claridad solicitada, no menos cierto resulta que en el documento por ellos enviado manifiestan la voluntad conjunta de fijar un porcentaje mensual a la cuota de alimentos en favor de su menor hijo, cuota que es el objeto y pretensión dentro del proceso de marras razón por la cual, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado, teniendo en cuenta lo siguiente.

En el escrito de demanda se peticionaron como pretensiones que se fijara una cantidad mensual equivalente al 50% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado al servicio del INPEC, peticionando alimentos provisionales en igual porcentaje, solicitando igualmente que se condenara en costas al demandado.

En auto admisorio de demanda se accedió a la solicitud de alimentos provisionales fijados en el mismo porcentaje peticionado, es decir, sobre el 50% del salario demás prestaciones sociales que devenga el señor JAMERSON RAMÍREZ SÁNCHEZ.

En escrito presentado por las partes, esto es, la señora JAZMIN BERRIO LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.252.428, actuando como representante legal de la menor Gabriela Ramírez Berrio y el demandado JAMERSON RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.647.358, indicaron:

*"...Dicho acuerdo consta que la cuota fijada sea del 50% de mi salario la cual será descantada cada mes por descuento de nómina, aceptando el embargo que me fue impuesto por la señora mencionada..."*

En tratándose de terminaciones anormales del proceso, al artículo 312 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."*

Así las cosas y en observancia que la transacción allegada al proceso es presentada por ambas partes, este Despacho accederá a la misma, entendiéndose la aceptación del embargo, como que en adelante se siga descontando y consignando la cuota de alimentos acordada en la cuenta judicial del Banco Agrario a nombre de este Estrado Judicial.

Se ordenará el consecuente levantamiento de la medida provisional decretada de **EMBARGO**, sobre el 50% del salario demás prestaciones sociales que devenga el señor JAMERSON RAMÍREZ SÁNCHEZ, **INDICÁNDOSE** en el respectivo oficio que se libra al pagador, que en adelante deberá seguir consignando en la cuenta de este despacho y a órdenes del proceso en cuestión, como cuota definitiva de alimentos, el mismo porcentaje sobre el salario y demás prestaciones sociales, esto es, sobre el 50% de lo

que devenga el demandado JAMERSON RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.647.358.

Ahora bien y como quiera que la terminación se produce por transacción, no abra lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por transacción, el presente proceso de Fijación de cuota alimentaria promovido por la señora JAZMIN BERRIO LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.252.428, actuando como representante legal de la menor Gabriela Ramírez Berrio, en contra de JAMERSON RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.647.358, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: fijar como cuota definitiva de alimentos** en favor de la menor Gabriela Ramírez Berrio, una cantidad mensual equivalente al 50% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JAMERSON RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.647.358, al servicio del INPEC.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida decretada de **EMBARGO**, sobre el 50% del salario demás prestaciones sociales que devenga el señor JAMERSON RAMÍREZ SÁNCHEZ, **INDICÁNDOSE** en el respectivo oficio que se libra al pagador, que en adelante deberá seguir consignando en la cuenta de este despacho y a órdenes del proceso en cuestión, como cuota definitiva de alimentos, el mismo porcentaje sobre el salario y demás prestaciones sociales, esto es, sobre el 50% de lo que devenga el demandado JAMERSON RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.647.358, así mismo se ordenan levantar las otras medidas cautelares decretadas en el auto admisorio.

**CUARTO: no condenar en costas** dentro del proceso como quiera que la terminación se produce por transacción.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7d5fcbe703540d6d5c37c247733d5511c2ea5372b249c2f99db266e36f5d15**  
**f**

Documento generado en 16/09/2020 06:02:26 p.m.

JUPMVA